

Época: Décima Época
 Registro: 2022539
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: X.1o.T.4 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO. SU RECONOCIMIENTO DE BASE DEBE RETROTRAERSE HASTA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO DE INAMOVILIDAD, LO QUE SUCEDÉ CUANDO HAN LABORADO SEIS MESES ININTERRUMPIDOS Y SIN NOTA DESFAVORABLE EN UN PUESTO BASIFICABLE.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Tabasco promovieron juicio laboral en el que demandaron el reconocimiento de base desde la fecha de ingreso; al respecto, la autoridad laboral declaró procedente dicho reclamo, pero resolvió que la basificación debía otorgarse a partir del día en que se dictó el laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de base debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que los trabajadores cumplieron seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable.

Justificación: El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el derecho a la inamovilidad en un puesto de base sólo corresponde a los trabajadores que no ocupen una plaza de confianza, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. Ahora bien, dicho precepto resulta aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dado que: (1) este ordenamiento establece expresamente esa posibilidad en su artículo 8o., fracción I; (2) a pesar de que la legislación a suplir contempla la figura de los trabajadores de base –y la distingue de los trabajadores por obra o tiempo determinado y los de confianza–, existe una deficiente regulación al respecto, pues no señala a partir de qué momento se obtiene el derecho a la inamovilidad; (3) esa omisión hace necesario acudir a la normativa supletoria para solucionar el problema jurídico; y, (4) la norma supletoria no contraviene precepto alguno del ordenamiento a suplir. Aunado a lo anterior, el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y sus trabajadores dispone que transcurridos seis meses de servicio ininterrumpidos tras el ingreso o reingreso, el trabajador puede solicitar los derechos que establece ese ordenamiento por concepto de antigüedad. En ese sentido, cuando un trabajador al servicio del Estado de Tabasco demanda el reconocimiento de que es trabajador de base, y este reclamo resulta procedente, la basificación debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que cumplió seis meses ininterrumpidos de servicio sin nota desfavorable; lo anterior, en términos de la aplicación supletoria del artículo 6o. referido, y de una interpretación sistemática de esta normativa con las referidas condiciones generales de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022537
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.2o.P.A.21 P (10a.)

TORTURA. ES INOPERANTE EL RECLAMO E INATENDIBLE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE ORDENE LA INVESTIGACIÓN PERTINENTE, DE LA ADUCIDA CON RELACIÓN A COIMPUTADOS NO QUEJOSOS.

No procede abordar el análisis del planteamiento aducido en la demanda, y menos aún conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable ordene la investigación con relación a la tortura de que aduce fueron objeto otros condenados en diversa resolución, toda vez que no subyace una afectación a la esfera jurídica del quejoso, sino de diversas personas, de donde se desprende un impedimento técnico que hace inoperante el reclamo e inatendible la pretensión, ante la imperatividad de los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo y de relatividad de los efectos de la sentencia que rigen en el juicio de amparo directo, ya que no puede implicar que la restitución en el goce del derecho violado llegue al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad procesal que se busca preservar. Consecuentemente, debe desestimarse el planteamiento formulado por el quejoso en la demanda, de aplicar la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal sobre la tortura, con la pretensión de exclusión de pruebas ilícitas derivadas de ésta, con relación a coimputados no quejosos, al considerar que aquélla está construida bajo la base de la afectación a la integridad personal de quien es víctima de tortura y el impacto que le genera en el proceso penal, lo que no impide que la valoración de los testimonios de los coimputados pueda ser analizado por el Tribunal Colegiado como un aspecto de legalidad, desde la perspectiva que estudió la autoridad responsable, lo que implica verificar si fue correcto o no tal ejercicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022536
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: XVII.2o.8 K (10a.)

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, PREVISTA EN EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). OPERA EN FAVOR DE LOS QUEJOSOS EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.

Una interpretación sistemática, teleológica y funcional del acuerdo general citado –reformado mediante el diverso Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con su periodo de vigencia– y relevantemente de sus artículos 1 y 4, conduce a este tribunal a sostener que los plazos para la presentación de las demandas de amparo permanecieron suspendidos en el periodo comprendido del seis de mayo al quince de junio de dos mil veinte, inclusive en los asuntos de naturaleza urgente. La anterior conclusión se sustenta en la intención expresada en dicho acuerdo, de suspenderlos durante la vigencia de las medidas de distanciamiento social dirigidas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las cuales inhibieron la afluencia de los servidores públicos a los centros laborales y redujeron notablemente la capacidad para la atención del trámite de los asuntos jurisdiccionales, así como en sus objetivos inmediatos de salvaguardar tanto la salud de los servidores públicos y usuarios del sistema de Justicia Federal, como el derecho de acceso a la justicia de los gobernados y la subsistencia de sus derechos procesales frente a la crisis sanitaria. En este contexto, vinculó a los órganos jurisdiccionales a brindar atención inmediata e ininterrumpida a los asuntos que deban ser calificados por el juzgador como urgentes, con la finalidad de garantizar en beneficio de los agraviados una tutela judicial efectiva para los casos que no admitan una espera prolongada, por la entidad de los derechos humanos involucrados. Por esa razón, el acuerdo mencionado, en lo relativo a la suspensión del plazo para presentar la demanda, no distinguió entre casos urgentes y los que no lo son, ni tuvo como objetivo someter a dicho plazo únicamente la acción de amparo en los casos urgentes, en virtud de que estos objetivos no corresponden a los fines perseguidos por el aludido instrumento normativo. De donde se sigue que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de las demandas de amparo, debe considerarse la suspensión de plazos durante el periodo de vigencia del referido acuerdo general 8/2020, independientemente de que se trate de asuntos urgentes o no, porque esta conceptualización se desarrolló con el solo objetivo de garantizar el trámite de los asuntos nuevos de atención inmediata y continua durante la etapa de contingencia y no para someter a los quejosos en los casos urgentes al plazo para pedir amparo, excluyéndolos de aquella suspensión. Estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la calificación de un caso como "urgente" requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados que son propios de una decisión jurisdiccional, conforme al artículo 4 del mencionado acuerdo general. Por tanto, sería excesivo, por desproporcionado, exigir que los justiciables deban anticipar esa decisión antes de presentar su demanda para determinar si se está o no en el supuesto de suspensión de los plazos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo durante el periodo de referencia. Situación que resulta jurídicamente inadmisibles, por la incertidumbre jurídica que se generaría en perjuicio de los gobernados. En el mismo sentido, se arriesgaría la racionalidad de las medidas instauradas por el Consejo de la Judicatura Federal si, por una parte, para garantizar el acceso a la justicia en asuntos urgentes se dispone y facilita el trámite del amparo pero, por otra, para ejercer ese derecho se somete al agraviado al plazo fatal para interponer la demanda, a pesar de las condiciones de confinamiento y medidas sanitarias impuestas en el contexto sanitario grave de una pandemia, en desproporción y desventaja frente a los casos no urgentes, en donde ese término fue suspendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2022535
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Común, Civil)
 Tesis: VI.2o.C.71 C (10a.)

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO, PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.31 C (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema relativo al procedimiento privilegiado de separación del domicilio familiar lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada VI.2o.C.31 C (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2137, con número de registro digital: 2003768, al considerar ahora que tratándose de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 319 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece que la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio familiar, podrá suspenderse cuando uno de éstos intente ejercer o haya ejercido una acción civil contra el otro, ya sea de nulidad de matrimonio o de divorcio; y, por su parte, el diverso artículo 320 señala de manera clara que tratándose de estos casos, ya sea antes o después de iniciarse el juicio, el Juez del conocimiento deberá adoptar provisionalmente medidas, entre las que se encuentra separar del domicilio familiar a los cónyuges. Esto es, cuando la separación del domicilio conyugal se solicita con la finalidad de promover un juicio de divorcio, la determinación adoptada por el juzgador es de carácter provisional –medida cautelar–, al ser una determinación previa al inicio del juicio, que puede modificarse o revocarse, de acuerdo con lo que prevé el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad. En ese tenor, la resolución provisional de un procedimiento privilegiado conforme al artículo 683, fracción V, que decreta la separación del domicilio familiar, prevista en el artículo 687, ambos del referido código adjetivo, no es de carácter definitiva, de acuerdo con lo que establece el diverso artículo 47 del propio código procesal civil, al estar supeditada a la promoción ulterior de un juicio de divorcio. De lo que se advierte que de acuerdo con la clasificación que hace el propio Código Civil, la resolución a que se refieren los artículos 319, fracción III, 320 y 321 es de carácter provisional; de ahí que cuando se pretenda combatir la medida provisional que decreta la separación del domicilio familiar, previa a la promoción de un juicio de divorcio, procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022533
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.59 L (10a.)

SEGURO SOCIAL. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DEL TOPE SALARIAL DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO PROBAR QUE EL ASEGURADO COTIZÓ MENOS QUE EL LÍMITE SUPERIOR DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Si en un juicio laboral se reclamó la modificación de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tener derecho a un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al que sirvió de base para cuantificar originalmente la pensión y esto se prueba conforme al artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, que determina el límite superior de cotización y establece 25 veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la rama del seguro de enfermedad y maternidad y de 10 veces para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para aplicar el tope salarial a una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la carga de probar las semanas y el salario con el cual se cotizó, no menos lo es que para la procedencia de la excepción del tope salarial no tiene obligación de demostrar que el trabajador cotizó menos de diez salarios mínimos, pues el hecho de que haya cotizado más de 10 veces ese salario se justifica porque la aportación de hasta 25 veces corresponde a la rama del seguro de enfermedad y maternidad; empero, el pago de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueden rebasar el límite previsto por el artículo 33 citado, porque debe atenderse al sistema de financiamiento del organismo y al principio de solidaridad que rige la materia de seguridad social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.57 L (10a.)

SEGURO SOCIAL. CUANDO SE AJUSTE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DEBE CONSIDERARSE EL LÍMITE SUPERIOR DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA III.4o.T.47 L (10a.)].

De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada III.4o.T.47 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1606, con número de registro digital: 2017470, de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).", en el cual se consideró que era de mayor beneficio para los trabajadores considerar el salario mínimo vigente en la fecha en que se modifica la pensión; pues de un nuevo estudio se advierte que si en un juicio laboral se reclamó el ajuste de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tener derecho a un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al que sirvió de base para cuantificar originalmente la pensión otorgada y esto se prueba, se deben aplicar el párrafo segundo del artículo 33 y el artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada, así como considerar el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente al momento en que fue otorgada la pensión original y no el que rija en la fecha en que se dicte el laudo. Lo anterior obedece a que debe atenderse a la época en que se otorgó la pensión, que fue cuando se cumplieron los requisitos para tener derecho a percibirla. Además, considerar una anualidad diferente trastocaría los derechos de los asegurados, al reducir los recursos del instituto, quebrantando los principios de solidaridad y financiamiento que rigen al sistema de seguridad social, porque la fecha en que el asegurado cumplió con los requisitos establecidos en la ley es un dato objetivo, que no cambia, ni está sujeto a interpretación, lo que genera certeza jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022531
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Común, Penal)
 Tesis: I.9o.P.286 P (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal, instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, al tomar en consideración de manera fundamental que, si bien no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal de forma preventiva se prolonga; sin embargo, en la ejecutoria de la que derivó dicha tesis también se consideraron aspectos referentes a la pronta administración de justicia, lo cual no sólo debe operar a favor de la persona sujeta a proceso, sino también de las víctimas u ofendidos, pues el hecho de que se alargue el procedimiento, trae como consecuencia un desgaste a la ofendida, incluso un detrimento patrimonial. Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 12, fracción III, prevé que la víctima gozará, entre otros derechos, el de "intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas". De ahí que por equidad procesal entre el sentenciado y la víctima u ofendido del delito, la resolución de la Sala responsable que ordena la reposición del proceso penal constituye un acto de imposible reparación para la víctima u ofendido, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022530
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IV Región)1o.26 A (10a.)

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SUS REGISTRADORES SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO CALIFICAN UNILATERALMENTE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O POR LOS VICIOS PROPIOS DE LA EJECUTADA POR ORDEN DE DIVERSA AUTORIDAD.

Del artículo 8o., fracciones I y VI, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, se advierte que la actividad propia de un registrador consiste en calificar las solicitudes provenientes de un Juez, notario o un particular y, con plena jurisdicción, determinar si el acto es inscribible o no, esto es, autorizar o negar la anotación registral, derivado del cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la propia ley, el Código Civil local y los demás relativos aplicables a la naturaleza del acto solicitado, a fin de preservar el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los particulares. Consecuentemente, si un registrador puede unilateralmente autorizar o negar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es el ejercicio de esa facultad de calificación autónoma el que puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en la esfera jurídica del particular y, por tanto, el que le otorga la calidad de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la cual también tendrá cuando actúe como ejecutor de una orden de inscripción proveniente de diversa autoridad a quien se le reclame en forma destacada, por los vicios propios de su acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022529
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (I Región)4o.19 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DE ÉSTE.

Contra el auto que manda aclarar la demanda de amparo o su ampliación en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de revisión ni el de queja, por no causar, por sí mismo, un perjuicio irreparable al quejoso; no obstante, si no desahoga ese requerimiento y, por ello, se tiene por no presentada la demanda, esta determinación es la que actualiza ese perjuicio y en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley, en el que puede plantearse la ilegalidad del inicialmente señalado, sin que pueda estimarse que la materia del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda se limita a determinar la legalidad o ilegalidad de éste, sin poder examinarse la del acuerdo preventivo, pues ello implicaría dejar en total estado de indefensión al promovente, al impedirle impugnarlo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.P.2 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE FUE MATERIA DE IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA.

Hechos: El quejoso interpuso sendos recursos de queja contra el mismo acuerdo dictado en un juicio de amparo; una vez resuelto el primero de ellos, el Tribunal Colegiado de Circuito debía resolver el segundo recurso.

Criterio Jurídico: En el amparo indirecto el recurso de queja es improcedente si se interpone contra el auto que fue materia de idéntico medio de impugnación, porque constituye cosa juzgada.

Justificación: El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria de otro juicio, causal que también es aplicable a los recursos, al regirse por los mismos principios. Esto obedece a que, al existir una sentencia que ya resolvió sobre la cuestión planteada, la estabilidad, seguridad y firmeza de las resoluciones jurídicas debe impedir que se abra nuevamente la controversia, por haber constituido cosa juzgada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022525
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.280 P (10a.)

QUERRELLA. PARA SATISFACER ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULARLA, DEBE DEMOSTRARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL JUICIO DEL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE.

Si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio pudo haberse admitido un testimonio notarial para acreditar la personalidad del apoderado legal de la persona moral ofendida, también lo es que dentro del desahogo de la audiencia oral, debe presentarse; máxime que en la etapa intermedia no existió un acuerdo probatorio al respecto y fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por lo que si de las pruebas desahogadas en el juicio, se advierte que no se dio noticia de que la querrela presentada por la parte ofendida fuere hecha por conducto de un representante legal facultado o autorizado para ello, y más aún, el fiscal ni el asesor jurídico acreditan dicha circunstancia con un medio de prueba que corroborara el dicho del "apoderado legal", en el sentido de que efectivamente las personas que presentaron la querrela a favor de la empresa moral ofendida estaban legitimadas para ello, no puede tenerse por acreditado dicho requisito de procedibilidad. Esto es, si no fue incorporado al juicio el documento idóneo para acreditar la calidad de representante legal de la persona moral ofendida, al momento de presentar la querrela ante el Ministerio Público, dicha circunstancia deja en evidencia que se considere que no es posible tener por acreditado el aludido requisito de procedibilidad, ya que para el dictado de una sentencia en los juicios orales, lo único que puede ser materia de análisis son las pruebas desahogadas en el juicio oral. Dicho de otro modo, los antecedentes, los documentos o medios de convicción que, en su caso, pudieran estar contenidos en la carpeta de investigación, como el testimonio notarial que acredita la personalidad del promovente para querrellarse y que obra en poder del fiscal, bajo ningún supuesto pueden ser el sustento de una resolución en este nuevo sistema, al no existir pruebas preconstituidas ante el Ministerio Público, sino sólo aquello que es incorporado en la audiencia del juicio oral, en donde quien se constituye como tribunal de enjuiciamiento es un juzgador que no ha intervenido en fases previas del procedimiento, como lo manda el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, con el fin de garantizar la imparcialidad en el juicio, lo cual implica que desconoce todo lo actuado en las etapas de investigación e intermedia. De ahí que si bien de la declaración de un testigo, pudiera establecerse que dicha persona tenía la capacidad legal que afirmó tener; lo cierto es que ello debe corroborarse con algún otro medio de prueba, ya que pensar que basta que un testigo afirme ser representante legal de una persona física o jurídica para tener por acreditada dicha calidad para presentar una querrela, nos llevaría al absurdo de que no es necesario contar con algún poder notarial, sino solamente el dicho de testigos, lo cual resulta inadmisibile.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.60 L (10a.)

PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE OTORGA CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL RESOLVER EL JUICIO.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, los hechos notorios pueden invocarse por los tribunales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. En ese sentido, el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se considera un hecho notorio porque se publica en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que sea del conocimiento público y no es materia de prueba, razón por la cual no es obligación de las partes demostrar el salario mínimo vigente en la fecha en que se otorga una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, pues se trata de un hecho que la Junta tiene obligación de consultar al resolver el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022521
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.A.122 A (10a.)

NOTARIO TITULAR. LAS ETAPAS O FASES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS, AL CONSTITUIR UNA UNIDAD.

El procedimiento para la emisión de la patente de notario titular previsto en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en sus distintas etapas o fases, constituye una unidad, atendiendo a que la finalidad perseguida es regular en su integridad el desempeño de la función de orden público delegada por el Estado a través del Ejecutivo, es decir, el acto predominante que trasciende a la esfera jurídica de quien se estima afectado por lo resuelto en el procedimiento de mérito, es el otorgamiento de la patente de notario titular. En ese contexto, las aludidas etapas o fases que lo integran no son reclamables como actos destacados en el juicio de amparo indirecto, por lo que, en todo caso, debe plantearse su ilegalidad como violaciones cometidas en el procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022520
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: VI.1o.A.124 A (10a.)

NOTARIO TITULAR. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS DECISIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE RELATIVA, TIENE EL EXCLUSIVO EFECTO DE DAR DEFINITIVIDAD A DICHS ACTOS, LO QUE HACE PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

El artículo 53 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla dispone que no procederá recurso alguno contra las decisiones del titular del Ejecutivo del Estado y del jurado en el procedimiento de otorgamiento de patente de notario titular. Ahora bien, la consecuencia jurídica de la mencionada disposición es, exclusivamente, dotar de definitividad a dichos actos, lo que hace procedente su impugnación mediante el juicio contencioso administrativo estatal, pues en términos del último párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, las resoluciones son definitivas, para efectos de la procedencia de ese medio de defensa, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022519
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. LIV/2020 (10a.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO.

Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al fallarse el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que esa persona debía considerarse como una figura pública en la modalidad de persona privada con proyección pública, pues la abogacía, específicamente cuando se ejerce en el aparato de impartición de justicia en materia laboral, es una actividad profesional de interés público y con trascendencia colectiva.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la mera intervención de una persona como abogado defensor de otra u otras personas dentro del aparato de impartición de justicia y, en específico, en juicios en materia laboral, no conlleva necesariamente y en todos los casos su proyección como figura pública. La relevancia pública para efectos de categorizar a alguien como una figura pública no puede condicionarse solamente al ejercicio de una actividad profesional que participa, directa o indirectamente, en materias que son relevantes para la comunidad. Un abogado puede llegar a ser figura pública, pero ello se deriva del análisis de sus propias actividades en relación con el contexto y el tema a debate en concreto, no por el solo hecho del ejercicio de su profesión o su desempeño en cierta materia del Derecho.

Justificación: De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública. En ese sentido, es inviable aceptar una regla general que incluya a cualquier abogado como figura pública dentro de la subcategoría de persona privada con proyección pública, ya que no se cumpliría ninguno de estos supuestos. En primer lugar, porque si bien puede existir una conexión entre el ejercicio de esta profesión y una especial responsabilidad social, un criterio general sería sobreinclusivo, pues el ejercicio de la abogacía es sumamente variado y hay varias áreas de práctica en las que no se puede predicar un grado de responsabilidad diferenciado frente a la sociedad. Además, no toda intervención con el aparato de procuración de justicia requiere de un título de abogado, por lo que el criterio también podría ser infraincluyente. De igual manera, la libertad e independencia de los abogados (garantías necesarias en su ejercicio profesional) se podrían ver amenazadas ante un criterio tan amplio y general. En segundo lugar, no hay ningún indicativo de que el ejercicio de la abogacía entrañe forzosamente una mayor exposición a la opinión pública o que haya un interés general de los medios sobre estas personas, de modo que esta profesión no requiere la aceptación necesaria de una mayor injerencia en el derecho al honor y a la vida privada. Finalmente, no es posible asumir que los abogados tengan un acceso privilegiado a los medios de comunicación y a la opinión pública que conlleve su proyección como figura pública por el solo hecho de su profesión.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022518
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.

Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

Justificación: La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época
 Registro: 2022517
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.4o.A.206 A (10a.)

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN. AL REALIZARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA TANTO SUS PREVISIONES Y TERMINOLOGÍA, COMO LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Hechos: Una empresa residente en los Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en territorio nacional, adquirió inmuebles a fin de construir un centro comercial ubicado en México; para ello, solicitó un crédito a entidades también residentes en el extranjero. Posteriormente, obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles en territorio nacional –centro comercial construido– por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, debía determinar esa contribución aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; sin embargo, optó por acogerse al beneficio contenido en el artículo 6, numeral 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y dedujo como gastos los intereses pagados a las entidades acreedoras residentes en el extranjero, lo cual rechazó la autoridad hacendaria, al considerar que la empresa debió retener el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos de esos intereses, conforme al artículo 195 del mismo ordenamiento, al existir fuente de riqueza en México, ya que en el país se colocó o invirtió el capital. La contribuyente justificó su omisión aduciendo en el recurso de revocación y en el juicio de nulidad promovidos contra la negativa de la deducción, que conforme al artículo 11 del convenio mencionado, dichos intereses no pueden ser considerados procedentes de México, porque al interpretar las disposiciones del convenio, no debe tenerse en cuenta lo que dispone la legislación local, lo cual se declaró infundado y derivó en la interposición de la demanda de amparo.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al interpretar y aplicar los convenios para evitar la doble tributación, como el señalado, deben tomarse en cuenta tanto las previsiones consignadas en éstos y su terminología, como lo dispuesto en la legislación nacional.

Justificación: Para la interpretación y aplicación de los tratados internacionales debe acudir a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en específico a sus artículos 31 y 32, que establecen las reglas de interpretación, cuya aplicación ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CLXXI/2002. En estas condiciones, como la carga impositiva impuesta en México está consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que se aprecia –entre otros aspectos– que la obligación de contribuir para los gastos públicos o hecho imponible, deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo, una vez definido aquél, no puede variarse al aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación, porque al hacerlo se ubicarían el hecho imponible y la tasa correspondiente en el tratado y no en la ley. Ahora, los hechos imponibles y las tasas de tributación reguladas en el sistema jurídico mexicano se encuentran en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica que los tratados o convenios para impedir la doble tributación o la doble imposición aprobados por el Estado Mexicano, no deben prever la hipótesis de causación, sino sólo deben regular a quién le corresponderá gravar los ingresos de fuente de riqueza que provengan de los territorios de los Estados contratantes o de residencia, así como los beneficios que por la aplicación del tratado pudiera generarles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.2o.P.A.33 A (10a.)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAME LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE FONDOS, NO ES PROCEDENTE DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA CONTRA LA RESPUESTA EMITIDA.

Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relacionada con la autorización de descuentos vía nómina para el pago de un crédito hipotecario, entre otras cuestiones, no es procedente dar vista con el informe justificado al quejoso para que, de considerarlo pertinente, amplíe su demanda en relación con la respuesta que dio la autoridad responsable a su petición, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de la contestación que el funcionario o empleado público emita, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el citado instituto en su carácter de administrador de fondos, de manera que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022514
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: I.4o.A.205 A (10a.)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE EJERCIÓ LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 5, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE DICHA CONTRIBUCIÓN, PUEDA DEDUCIR EL PAGO DE INTERESES CON CARGO A LAS RENTAS INMOBILIARIAS PROCEDENTES DE MÉXICO O POR HABER TOMADO EN PRÉSTAMO EL CAPITAL AQUÍ INVERTIDO, DEBE REALIZAR LA RETENCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una empresa residente en los Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en territorio nacional, adquirió inmuebles a fin de construir un centro comercial ubicado en México; para ello, solicitó un crédito a entidades también residentes en el extranjero. Posteriormente, obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles en territorio nacional –centro comercial construido– por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, debía determinar esa contribución aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; sin embargo, optó por acogerse al beneficio contenido en el artículo 6, numeral 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para calcular el impuesto sobre una base neta, y dedujo como gastos los intereses pagados a las entidades acreedoras residentes en el extranjero, lo cual rechazó la autoridad hacendaria, al considerar que la empresa debió retener el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos de esos intereses, conforme al artículo 195 del mismo ordenamiento, al existir fuente de riqueza en México, ya que en el país se colocó o invirtió el capital. La contribuyente justificó su omisión aduciendo en el recurso de revocación y en el juicio de nulidad promovidos contra la negativa de la deducción, que conforme al artículo 11 del convenio mencionado, dichos intereses no pueden ser considerados procedentes de México, lo cual se declaró infundado y derivó en la interposición de la demanda de amparo.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un residente de los Estados Unidos de América opte por calcular el impuesto por rentas inmobiliarias sobre una base neta, al acogerse al beneficio previsto en el artículo 6, numeral 5, del convenio citado, para que pueda deducir el pago de intereses con cargo a las rentas inmobiliarias procedentes de México o por haber tomado en préstamo el capital aquí invertido, debe retener el impuesto sobre la renta.

Justificación: De la interpretación del artículo 6, numeral 5, mencionado, así como de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar en sesión de 28 de febrero de 2018 el amparo directo en revisión 4157/2017, se colige que si una empresa extranjera sin establecimiento permanente en México adquiere un inmueble que le genera rentas, tiene obligación de tributar en el país por los ingresos que obtiene, y si además el inmueble lo adquiere mediante un préstamo cuya acreedora es una empresa extranjera con residencia en los Estados Unidos de América y la deudora opta por ser gravada conforme a una base neta, implica que aceptó tributar, sólo en ese aspecto, como una sociedad mexicana, pues la fuente de riqueza se ubicó en territorio nacional, donde se invirtió el capital que obtuvo en préstamo; de ahí que pueda llevar a cabo la deducción de los intereses que la deuda generó, siempre que haya retenido el impuesto sobre la renta correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro: 2022511
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.287 P (10a.)

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. XLVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.", estableció que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que se desee interrogar en el proceso penal; por tanto, en cumplimiento a ello, es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos se ofrecen como prueba, como contraparte, ya que debe proporcionar, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, las evidencias necesarias para sostener su acusación; sin embargo, a partir de un análisis con perspectiva de género, en el que se visibiliza que las denunciadas se dedicaban al comercio sexual, el cual ejercían en la vía pública, esto es, pertenecen a un grupo socialmente vulnerable, cuyas características son: la pobreza (condiciones precarias, necesidades insatisfechas e ingresos insuficientes), la feminización (violencia de género), y que en la mayoría de las veces, son explotadas por un tercero; aunado a que el estigma y la discriminación tienen amplias repercusiones negativas, como son la criminalización, la marginación social y la desconfianza hacia la policía, los servicios sociales y otras autoridades, que impiden que las personas que ejercen el trabajo sexual denuncien cualquier delito del que sean víctimas; de tal manera que, en atención a su relegación social, su localización es complicada; por ende, cuando se advierte que los policías de investigación efectuaron actividades para su localización, sin lograrlo; aunado a que de los informes solicitados a diversas autoridades no se obtuvo información de su paradero, es posible conceder valor probatorio preponderante a la declaración ministerial de las víctimas, en virtud de que se evidencia que el Ministerio Público acreditó, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizarlas, pero existió imposibilidad de obtener su comparecencia, sin que ese dicho sea la única base de la cual dependa la condena.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022509
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: 2a. XLVI/2020 (10a.)

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO NO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.

Hechos: A través de una denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se argumentó que con la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del propio Estado el 10 de septiembre de 2019, se incumplió lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 25/2008, específicamente en la parte en que se ordenó al Congreso Local subsanar una omisión legislativa a través de la regulación del haber de retiro para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previsto en el artículo 61 de la Constitución de la entidad, en su texto vigente antes de la reforma que motivó la denuncia y por la que se suprimió lo relativo a dicho haber de retiro.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada en términos de los artículos 47, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Amparo es improcedente cuando el reclamo no deriva de la aplicación de una norma general declarada inválida.

Justificación: En términos de las normas antes mencionadas, la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad permite que cualquier persona haga valer, ante un Juez de Distrito, que se le han aplicado normas declaradas inválidas previamente y, en caso de resultar fundada, el Juez ordenará a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado. En este sentido, se trata de un procedimiento que tiene como presupuesto indispensable la aplicación de una norma general que se haya declarado inconstitucional, pues la resolución que recaiga versará precisamente sobre si se llevó a cabo esa aplicación o no.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022507
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Constitucional, Civil)
 Tesis: 1a. LII/2020 (10a.)

COSTAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEGUIR UN SISTEMA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Un abogado presentó una demanda por daño moral con motivo de la información divulgada en una nota periodística. Su acción fue desestimada y fue condenado al pago de gastos y costas en ambas instancias con fundamento en el artículo 159, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En contra de esta determinación, promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la disposición referida era inconstitucional por contravenir el derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 159, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no impide acudir a ejercer algún derecho ante los tribunales; por el contrario, es una norma que garantiza que las personas que se ven forzadas a acudir a un tribunal para exigir sus derechos sean resarcidas por los costos que implica todo el litigio.

Justificación: El artículo mencionado, siguiendo un sistema de criterios objetivos, prevé que los Jueces condenarán en costas a quien sea vencido en juicio, o a quien intente acciones, excepciones o recursos improcedentes. Esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. Esto bajo la idea de que la utilización de los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (IV Región)1o.25 A (10a.)

COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS COORDINADORES DE ÁREA QUE PERTENEZCAN A ÉSTAS ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIRLAS, AL ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE SU TITULAR.

El artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León prevé que para el ejercicio de sus atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, dicha dependencia se divide en: Subsecretarías de Ingresos y Egresos, Procuraduría Fiscal y Unidades de Fomento a la Inversión y al Financiamiento de Proyectos y de Información Financiera y Seguimiento, las cuales, a su vez, se subdividen en las direcciones que ahí se indican. Asimismo, establece que aquéllas contarán con las coordinaciones, jefaturas de departamento, asistentes y demás auxiliares que se requieran. Por su parte, los artículos 6, fracción III y 7, fracción I, del mismo reglamento determinan la facultad que tienen los titulares de las subsecretarías, procuraduría y unidades mencionadas y de sus direcciones para expedir copias certificadas de las constancias de su competencia, mientras que el artículo 25 del propio ordenamiento establece que aquéllos podrán ser suplidos en su ausencia, jerárquicamente, por los directores, coordinadores de área o jefes de departamento. Por tanto, los coordinadores de área están facultados para expedir copias certificadas de los documentos competencia de la dirección a la que pertenezcan, dado que actúan en suplencia por ausencia del titular de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022505
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
 Tesis: 1a. XVI/2020 (10a.)

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

PRIMERA SALA

Esta tesis se republicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022503
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: IV.2o.A.149 A (10a.)

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL TRATARSE DE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA A UN SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer de los juicios promovidos contra actos que causen un agravio en materia fiscal, emitidos por las autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado y, en términos del numeral 1o. de dicho ordenamiento, el citado tribunal tiene competencia para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad. Ahora bien, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, de observancia general en toda la República, los organismos garantes –como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado– son aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Federal –este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016–. Respecto de tales organismos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2016, determinó que las resoluciones de los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas, son impugnables mediante el recurso de inconformidad ante el organismo garante federal y el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, excluyendo "la posibilidad de promover en su contra el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo del Estado de que se trate". En ese orden, la resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que impone una multa a un sujeto obligado en materia de acceso a la información, no es impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al no encuadrar tal acto en los supuestos establecidos en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y dado que tal organismo garante del Estado, no se encuentra previsto dentro de las autoridades respecto de las cuales tal órgano jurisdiccional tiene competencia, establecidas en el citado numeral 1o. de dicho ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2022500
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
 Materia(s): (Común)
 Tesis: VI.1o.A.123 A (10a.)

ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y NOTARIO TITULAR. LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA OBTENER LAS PATENTES RELATIVAS, NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De la Ley del Notariado del Estado de Puebla se desprenden notas distintivas que ponen de manifiesto la relevancia de la institución y función notariales. En concordancia con ello, el legislador estableció un procedimiento específico para la designación de los notarios, con el objeto de determinar a qué profesional del derecho se delegará la función de orden público mencionada, los requisitos que debe satisfacer y las formalidades que deben observarse para el inicio de dicha función. En ese tenor, los procedimientos para la emisión de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular, en sus distintas etapas o fases, constituyen una unidad, pues no debe perderse de vista que la finalidad perseguida es regular en su integridad el desempeño de la función de orden público delegada por el Estado a través del Ejecutivo. Ahora bien, atendiendo a los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCIX/99, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", para establecer que un procedimiento es seguido en forma de juicio, no es suficiente que se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues los juicios se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación, asimismo, no basta que a través del procedimiento que se pretende asemejar a aquéllos, la autoridad prepare su resolución definitiva, sino que para dicha equiparación es un presupuesto la intervención del particular, la cual debe estar orientada a que se respete su derecho de audiencia, aun de forma mínima. Lo anterior no acontece en los mencionados procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, para la expedición de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular; de ahí que no puedan considerarse seguidos en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2022497
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXII.2o.A.C.9 C (10a.)

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo 293, párrafo segundo, del Código Civil del Estado, establece que la obligación del deudor alimentario subsiste mientras su acreedor alimentario mayor de edad esté cursando una carrera, quien no puede interrumpirla, mas no señala si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior debe ser inmediata. Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, lo razonable es que el juzgador valore en cada caso una serie de eventos y circunstancias, algunas de las cuales, podrían estar fuera del control del interesado, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, cuya apreciación serviría para evaluar el tiempo transcurrido entre uno y otro eventos, reflejando posteriormente en su resolución si hubo desacato a la condicionante establecida por el legislador para que los hijos mayores de edad gocen de los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.